



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

05 FEB 2017

G.A

- - 0 0 0 4 8 7

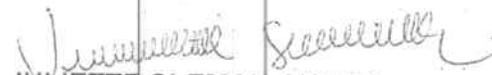
Señor(a)
RENE ALTAMAR RAMOS
Representante Legal
SOWITEC COLOMBIA S.A.S.
Cra 51 B N°82 -254 CC BAHIA Oficina 52
Barranquilla - Atlántico

AUTO: 00000129

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Sin Exp
Merielsen Garcia. Abogada

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO No. 00000129 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACION DE UNA INFORMACION ADICIONAL A LA EMPRESA SOWITEC COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO."

La Suscrita Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 001066 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició el trámite de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce, para el proyecto Parque Solar Fotovoltaico Ponedera – Atlántico, a desarrollar por la sociedad SOWITEC COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.586.571-3, representada legalmente por el señor Rene Altamar Ramos, acto administrativo notificado el 1 de noviembre de 2016.

Que con el radicado No. 018080 del 21 de Noviembre de 2016, la sociedad SOWITEC COLOMBIA S.A.S., allegó a esta autoridad ambiental la publicación del Auto de Inicio No. 1066 de 2016, en atención a lo establecido en el artículo cuarto que ordena la publicación de la parte dispositiva del mismo. Así mismo con el comprobante N° 1438 del 8 de noviembre de 2016, se la Gerencia Financiera se canceló los valores por servicio de evaluación.

Que con la finalidad de evaluar la información presentada por la sociedad SOWITEC COLOMBIA S.A.S., para acceder a los permisos ambientales relacionados, la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad se pronunció con el Informe Técnico N°001334 del 19 de diciembre de 2016, determinándose los siguientes aspectos:

17.- ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: planificación (tramites ambientales)

18.- EVALUACION DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD SOWITEC COLOMBIA S.A.S.

Localización del proyecto.

El parque solar fotovoltaico Ponedera se encuentra ubicado en el municipio de Ponedera, en el predio La Victoria, en coordenadas N 1668704,4 -E 925310,1.

Descripción del proyecto:

El proyecto Parque Solar fotovoltaico Ponedera está conformado por la instalación del parque solar y el corredor de su línea de transmisión eléctrica.

El proyecto generará e inyectará toda la energía eléctrica producida, a la red de distribución eléctrica o sistema interconectado Nacional (SIN), a través de la subestación eléctrica Ponedera.

Los componentes del parque solar fotovoltaico son los siguientes:

- Módulos o paneles fotovoltaicos.
- Estructuras de soporte.
- Sistemas de seguimiento o *tracker*.
- Caja de agrupación.
- Cableado.
- Centro de transformación: el cual comprende:

Inversores: dispositivo eléctrico que convierte corriente continua (CC) a corriente alterna (CA).

AUTO No. 00000129 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACION DE UNA INFORMACION ADICIONAL A LA EMPRESA SOWITEC COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO."

Transformadores de media tensión: Baja tensión de 360 V y alta tensión de 33 KV.

- Subestación (colecta energía proveniente de los centros de estación, a una tensión de 34,5 KV, para ser entregada posteriormente a la subestación cuestecitas).
- Instalaciones de apoyo.
- Línea de transmisión eléctrica.

El documento de manejo ambiental parque solar fotovoltaico Ponedera, presenta 4 capítulos como se referencia a continuación:

Capítulo 1: descripción del proyecto

Capítulo 2: caracterización

Capítulo 3: evaluación ambiental

Capítulo 4: PMA, manejo ambiental parque solar fotovoltaico Ponedera

Capítulo 5: demanda, uso y aprovechamiento de recursos naturales

A continuaciones se presentan unas consideraciones relevantes con respecto a la información presentada:

Consideraciones para la caracterización ambiental

El documento de caracterización es coherente, presenta una descripción adecuada de acuerdo a los documentos presentados, sin embargo, el soporte cartográfico presentado dentro de la GDB en algunos casos los campos no se encuentra correctamente diligenciados, en este sentido el proyecto debe ajustar las fuentes cartográficas y diligenciar en su totalidad la información presentada en la base de datos, se debe prestar especial atención en los mapas de suelos, conflictos de uso, precipitaciones, uso potencial.

Dentro del análisis de riesgo la descripción es demasiado generalizada, y no es claro el análisis puntual de la zona del proyecto, pues toma información cartográfica de otras fuentes que de acuerdo a la escala de trabajo no presentan detalle adecuado; igualmente la información presentada dentro de la GDB no cumple con los parámetros técnicos puesto que las tablas de atributos presentan campos sin diligenciar.

Consideraciones para el plan de aprovechamiento forestal y la medida de compensación

En el capítulo 5: Demanda, Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales, del documento de "Manejo ambiental, Parque Solar Fotovoltaico Ponedera, Departamento del Atlántico" entregado por la empresa Sowitec, se describe de manera global el Plan de Aprovechamiento Forestal en el ítem 5.6.6.1. Actividades de Aprovechamiento. A su vez, se aclara que la información detallada del PAF se encuentra en la ficha de manejo de aprovechamiento forestal "PMA 8" en la acción 3.

Una vez revisadas las fichas de manejo PMA 8, se evidenció que la acción mencionada no corresponde a la actividad forestal, es pertinente resaltar que la información referenciada se encuentra en la acción 3 de la ficha de manejo "PMA 6".

En el anexo 5, Se evidencia el cálculo número de árboles, especies y dasometría, que se encuentran dentro del área a intervenir.

El anexo de cálculo del volumen a aprovechar es completo, tiene los datos necesarios para la cubicación. Es recomendable que se entregue este anexo en medio digital en formato Excel.

AUTO No. 00000129 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACION DE UNA INFORMACION ADICIONAL A LA EMPRESA SOWITEC COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO.”

Los parámetros y lineamientos que se empleados para las mediciones dasométricas son apropiados y válidos.

El volumen aprovechable es calculado de manera correcta, con metodologías estándar, el factor forma es el indicado por el tipo de árbol inventariado; la variación entre especies por la forma de su fuste es despreciable. La cubicación es correcta.

En el numeral 5.6.5.2 se menciona que dentro del inventario realizado se encontró que 3 especies presentan la **categoría de Amenaza**, aunque esta información se puede extraer del inventario y de la ficha 9 del Plan de Manejo, es procedente que se especifiquen en este aparte del documento cuáles son, identificando claramente el número de individuos, datos dasométricos de cada una de ellas y la legislación relacionada.

Se deben corregir los errores de referenciación dentro del documento como es el caso de la ficha PMA-8-AC-3 donde el documento señala que se ampliará la información del manejo del aprovechamiento forestal, pero la ficha es la PMA-6, de igual forma el documento señala que en la ficha PMA -10-AC-1 se amplían los detalles sobre el plan de manejo para las especies de flora vulnerables, pero la ficha es la PMA-9.

En el subprograma 3 se evidencian indicadores superior al volumen que se pretende solicitar, lo cual genera incertidumbres en cuanto al plan de aprovechamiento forestal, los indicadores utilizados no se consideran convenientes pues no miden claramente la eficiencia en la gestión.

En el tipo de registro, falta un control o una herramienta que permita reportar y controlar el volumen efectivamente aprovechado, especificando cual es útil y cual es desecho y que permita tener claridad en los productos efectivamente obtenidos.

Falta un indicador del manejo de los productos obtenidos y un indicador de manejo para los residuos de aprovechamiento.

En cuanto al plan de compensaciones se tiene que la propuesta allegada no se establece de conformidad a los criterios de la Resolución 212 de Abril 26 de 2016

En cuanto a los costos presentados para el desarrollo de la medida de compensación, se tiene que estos corresponden al costo del aprovechamiento y no al costo de la ejecución de la medida de compensación, por lo que se recomienda usar, ante la carencia de una tabla de costos de restauración ecológica cuyo objetivo sea la cobertura y estructura del bosque, la tabla de costos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales como referencia del valor de una hectárea "reforestada" teniendo en claro las partes que no se está hablando de reforestaciones y menos de reforestaciones comerciales, pero se estaría usando el único indicador disponible en el país sobre costos de hectáreas establecidas (sembradas). De esta manera se debe emplear este año la Resolución 0398 de 2015 que determina el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado para el año 2016", o si se establece el valor el año entrante se debe usar la Resolución equivalente para el año 2017. También se recomienda incluir en el valor los costos de mantenimiento mínimo durante tres años.

La GDB no presenta una adecuada estructura, es necesario realizar una revisión de cada una de las capas presentadas, y diligenciar los campos, de igual forma se debe incluir las áreas de influencia indirecta del proyecto, así como realizar el análisis de la información de portafolio para presentar la propuesta de las áreas a compensar.

AUTO No. 00000129 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACION DE UNA INFORMACION ADICIONAL A LA EMPRESA SOWITEC COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO.”

El registro de instrumentos públicos, con matrícula inmobiliaria N° 045-6971 establece una extensión del predio la Victoria de 65 hectáreas, una vez revisada la información se tiene que el aprovechamiento de 1680 individuos se encuentran ubicados en un área de 66,7 ha, lo cual es inconsistente con la información del certificado (anexo 11).

A nombre de PROMIGAS S.A, se encuentra una servidumbre de 3 metros al lado y lado del eje de la tubería, la cual se debe señalar y dejar los respectivos retiros.

En el encabezado del formulario de aprovechamiento forestal se manifiesta que es un aprovechamiento persistente, cuando realmente es un aprovechamiento único.

Consideraciones plan de compensación por pérdida de biodiversidad

En el anexo 12 se presenta el plan de compensaciones, en cuya descripción del proyecto se señala que el proyecto intervendrá un área aproximada de 66.7 hectáreas indicando que la misma puede variar.

¿Cuánto compensar?

El proyecto señala que el aprovechamiento forestal único solicitado se realizará en coberturas y uso de la tierra de **“pastos arbolados en el zonobioma seco tropical del caribe, en el cinturón árido precaribeño de Cartagena”**.

Que en virtud del artículo 5, numeral 3 de la Resolución 212 de 2016, el proyecto estableció que el factor de compensación para este tipo de ecosistemas es de 1:1 por cada hectárea afectada; en este sentido se estableció que por ser un ecosistema transformado de “pastos arbolados y pastos limpios”. Se proyecta compensar 66.7 hectáreas inicialmente

Que en virtud de lo anterior esta Corporación procedió a verificar el shape denominado **“área proyecto”** sobre el portafolio donde se constató que el área del proyecto se encuentra sobre un ecosistema de **“pastos limpios y pastos arbolados del zonobioma seco tropical del caribe, en el cinturón árido precaribeño de Cartagena”**, lo cual concuerda con lo plasmado en el documento técnico presentado por el proyecto.

¿Dónde compensar?

El documento técnico presentado por el solicitante expresa *“Al identificar la cobertura, tanto por los recorridos de campo como en el análisis de la cartografía disponible por la autoridad ambiental C.R.A, se concluye que no es ecológicamente representativo, en términos ambientales, compensar una área equivalente a pastos arbolados o pastos limpios; no es potencialmente viable en términos conservacionistas, buscar una área similar, ya que no presta beneficios ambientales significativos a la diversidad, pues se realizaría siembra de individuos de una misma especie, y la funcionalidad original de las coberturas de pastos arbolados y limpios es realizar actividades agrícolas y ganaderas”*.

CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURIDICO DE LA C.R.A.

De las anotaciones anteriores se tiene que el área a intervenir corresponde a un ecosistema transformado, no obstante el proyecto debe tener en cuenta que la ejecución de este, genera impactos al ecosistema por pérdida de biodiversidad, que pueden evaluarse como un “impacto significativo”.

AUTO No. 00000129 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACION DE UNA INFORMACION ADICIONAL A LA EMPRESA SOWITEC COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO.”

Así las cosas, en el desarrollo del proyecto, se debe buscar un punto de equilibrio o balancear las pérdidas de biodiversidad debido a los impactos que genera la ejecución del proyecto, con las ganancias de las medidas de compensación implementadas en un sitio cercano, definidas mediante el procedimiento establecido en la Resolución 212 de 2016 y los criterio que establece el portafolio, el cual fue adoptado a través de la Resolución 799 de 2015.

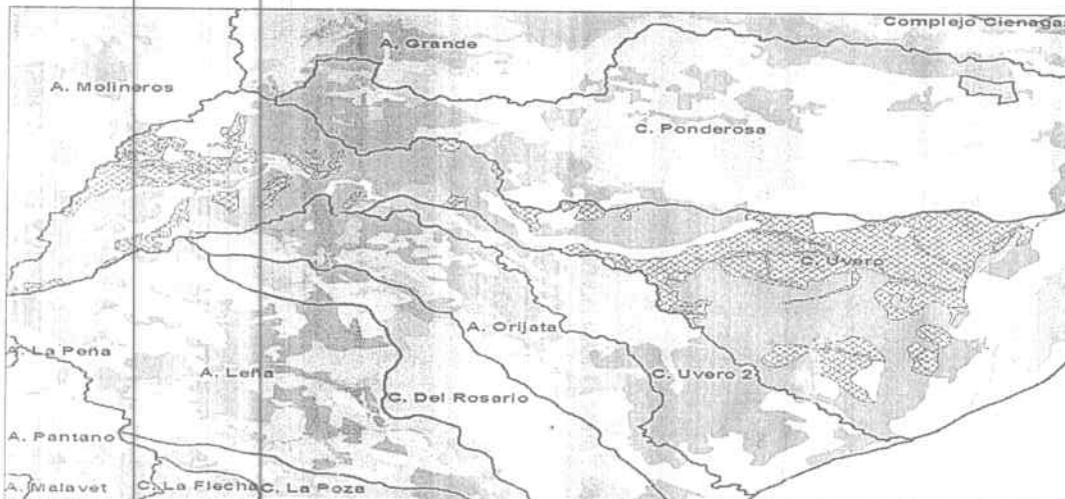
De acuerdo a lo anterior, se determina que la afirmación que señala el documento no es pertinente, ahora bien, la Corporación realizó el ejercicio de identificación de posibles áreas de compensación teniendo en cuenta los siguientes criterios:

| Ecosistema intervenido | Área intervenida | Factor de compensación | Área a compensar |
|---|------------------|------------------------|------------------|
| Pastos limpios y arbolados en el zonobioma seco tropical del caribe, en el cinturón árido precaribeño de Cartagena. | 66,7 | 1 | 66,7 |

Criterios para identificar donde compensar:

- **Equivalencia de ecosistema:** se buscó que el área a compensar corresponda con la del ecosistema intervenido
- **Unidades hidrológicas de prioridad alta o media:** dado que el proyecto se encuentra en una unidad hidrográfica de priorización baja se procedió a identificar el mismo ecosistema afectado en una unidad hidrográfica circundante que se encontrara en una categorización de prioridad alta o media, siendo para este la más cercana la unidad hidrográfica el uvero, la cual se encuentra en categoría media.

Imagen N° 1. Posibles áreas compensar



- ▣ Áreas potenciales de compensación aplicando portafolio.
- ▣ Áreas de categorización media
- ▣ Área del proyecto

¿Cómo compensar?

Se recomienda revisar el artículo décimo primero de la Resolución 212 donde se establecen 3 líneas básicas de acciones regionales de compensación.

AUTO No. 00000129 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACION DE UNA INFORMACION ADICIONAL A LA EMPRESA SOWITEC COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO."

1. Apoyar el fortalecimiento de determinantes ambientales (áreas protegidas públicas regionales, ecosistemas estratégicos y suelos de proyección).
2. Incrementar las áreas de restauración ecológica priorizadas por el plan Nacional de Restauración a través de las siguientes actividades.
3. Apoyar el mejoramiento de la conectividad ecológica regional a través de las siguientes actividades.

20.- **CONCLUSIONES:** una vez revisada la información presentada por el proyecto parque solar fotovoltaico Ponedera, se concluye que:

En el predio La Victoria donde se implementará el parque solar fotovoltaico, se encuentra un tramo de la tubería de 12" del regional Malambo – Santa Rita (entre el abscisado K23+073 al K22+535), operado por Promigas, con una servidumbre establecida de 3 m a lado y lado del eje de la tubería, con el fin de respetar la servidumbre, se concluye que, el proyecto parque solar fotovoltaico debe excluir estas áreas del área de intervención.

El proyecto no especifica que recursos naturales puede afectar en la actividad de conexión de las líneas de transmisión eléctrica.

Dentro del área caracterizada se encontraron especies en categoría de amenaza como Caoba (*Swietenia macrophylla*), Ceiba tolua o ceiba roja (*Pachira quinata* (Jacq.) W.S.Alverson) y Guayacán (*Bulnesia arborea* (Jacq.) Engl), declaradas según la Resolución 0192 de 2014 en peligro y peligro crítico, además se evidencia una medida de compensación para estas especies en la ficha 9.

El documento señala que se evidenciaron especies de epífitas vasculares como orquídeas, las cuales presentan veda nacional de acuerdo a la Resolución 0213 de 1977 (INDERENA); por lo tanto el proyecto debe realizar la solicitud de levantamiento de veda ante la autoridad competente para efectos de aprovechamiento de los especímenes que sea necesario retirar.

El plan de compensación presentado para el trámite de aprovechamiento forestal, presenta la caracterización del recurso forestal, áreas y volúmenes totales a remover y programas de manejo ambiental

La medida de compensación propuesta dentro del trámite de aprovechamiento forestal no cumple con los procedimientos que establece la Resolución 212 de Abril 26 de 2016, para hallar el ¿dónde compensar? y ¿cómo compensar?

En cuanto a los costos de inversión para la ejecución de la medida de compensación, se concluye que estos corresponden al costo del aprovechamiento y no al costo de desarrollo de la acción de compensación.

En el documento presenta errores de referenciación como en el caso de la ficha PMA-8-AC-3 donde el documento señala, que se amplía la información del manejo del aprovechamiento forestal, pero la ficha es la PMA-6, de igual forma sucede en la ficha PMA -10-AC-1 donde el documento indica, que se amplían los detalles sobre el plan de manejo para las especies de flora vulnerables, pero la ficha es la PMA-9.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

En consideración a lo expuesto en el Informe Técnico N°1334 del 19 de diciembre de 2016, y la norma aplicable, esta Corporación considera que la sociedad SOWITEC COLOMBIA S.A.S.,

AUTO No. 00000129 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACION DE UNA INFORMACION ADICIONAL A LA EMPRESA SOWITEC COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO.”

identificada con Nit 900.586.571-3, no presentó la suficiencia de la información para otorgar o autorizar los permisos ambientales en referencia, por lo que de manera inmediata debe presentar la información adicional solicitada, que se expone claramente en el dispone de este proveído, con el fin de seguir el trámite de aprobación y/o otorgamiento.

Lo anterior en consideración a lo definido en los artículos 2.2.2.3.6.1; 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, De la evaluación del estudio de impacto ambiental, en este sentido nuestro ordenamiento jurídico nos da herramientas que permiten resolver, solucionar o remover obstáculos en los procesos, para el caso es procedente dar aplicabilidad a la fuente del derecho ANALOGIA, es decir que si bien es cierto se establece un procedimiento expedito para otorgar licencias ambientales, no es menos cierto que podemos adecuar parte de este procedimiento al otorgamiento de permisos, en esta instancia nos referimos a solicitar información adicional para concluir el proceso de otorgamiento de los permisos aludidos. Así lo define la Corte Constitucional en la Sentencia C-284/15.

...(...)

Esta expresión, contenida en el artículo 230 ha sido entendida “en un sentido material” de manera que comprende todas las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo el procedimiento o las formas fijadas con ese propósito. En ese sentido la “ley” incluye no solo las normas dictadas por el Congreso de la Republica sino también –y entre otros cuerpos normativos- los Decretos expedidos por el Presidente de la República, así como las disposiciones adoptadas -en desarrollo de sus atribuciones constitucionales- por el Consejo Nacional Electoral (Art. 265), la Contraloría General de la República (Art. 268), el Banco de la Republica (Arts. 371 y 372) y el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257). El amplio concepto de ley, necesario para comprender todas las formas de regulación que prevé la Carta, no implica que entre sus diferentes componentes no existan las relaciones jerárquicas propias de un ordenamiento escalonado. Esas relaciones –necesarias para definir la validez de las normas- se establecen a partir de criterios relativos (i) a su contenido dando lugar, por ejemplo, a que las leyes aprobatorias de tratados en materia de derechos humanos, las leyes estatutarias y las leyes orgánicas ostenten una especial posición en el ordenamiento jurídico; (ii) al órgano que la adopta de manera tal que, por ejemplo, una ley adoptada por el Congreso se superpone a un decreto reglamentario expedido por el Presidente de la República; o (iii) al procedimiento de aprobación conforme al cual normas con un procedimiento agravado de expedición tienen primacía respecto de otro tipo de leyes, lo que ocurre por ejemplo en la relación entre los actos legislativos y las leyes aprobadas por el Congreso. En adición a ello, existen variadas competencias normativas de las entidades territoriales que, en virtud de las reglas que rigen la armonización del principio unitario y autonómico, se encuentran en una relación o de coexistencia, o de complementariedad o de subordinación, con las atribuciones de autoridades del orden nacional. Las normas adoptadas por las autoridades de Municipios, Distritos o Departamentos en ejercicio de las competencias previstas directamente por la Carta, por ejemplo en los artículos 300, 305, 313 y 315, se encuentran entonces también comprendidas por el concepto de “ley” del artículo 230 de la Carta.

...(...)

3.2.4. En síntesis, la seguridad jurídica (arts. 1, 2 y 83) y la igualdad de trato (art. 13) exigen de las autoridades judiciales el cumplimiento de varios deberes. En primer lugar, sus decisiones deben fundamentarse en las fuentes del derecho que el ordenamiento ha previsto. En segundo lugar, la aplicación del derecho debe atender las reglas que para su interpretación haya establecido la ley. En tercer lugar, las decisiones judiciales actuales deben guardar coherencia con las decisiones previas. En cuarto lugar, el precedente judicial debe seguirse y la separación del mismo demanda el cumplimiento de cargas argumentativas especiales.

AUTO No. 00000129 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACION DE UNA INFORMACION ADICIONAL A LA EMPRESA SOWITEC COLOMBIA S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el artículo 2.2.1.1.1 Decreto 1076 de 2015, define Aprovechamiento Forestal como: "La extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación".

Que el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, señala "Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante Autorización."

Que la Resolución N° 212 del 26 de Abril de 2016, expedida por la C.R.A., "Adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los tramites ambientales de competencia de la C.R.A...."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que el Artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: "Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo."

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Que el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. "En relación con la Protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:
(...)

Que Artículo 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre Cobertura forestal. "Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente...
(...)

En merito a lo expuesto,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

9

AUTO No. 00000129 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACION DE UNA INFORMACION ADICIONAL A LA EMPRESA SOWITEC COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO."

DISPONE

PRIMERO: La sociedad SOWITEC COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.586.571-3, representada legalmente por el señor Rene Altamar Ramos, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, debe presentar la siguiente información adicional de manera inmediata necesaria para el otorgamiento de los permisos ambientales del proyecto PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO, a desarrollar en el municipio de Ponedera - Atlántico.

1. Ajustar el plan de compensación presentado, en virtud del procedimiento establecidos en la Resolución N° 212 de 2016.
2. Ajustar las fuentes cartográficas y diligenciar los campos de la información presentada en la base de datos, como es el caso de la cartografía de suelos, conflictos de uso, precipitaciones, uso potencial, precipitaciones, uso potencial.
3. Tener en cuenta las disposiciones contempladas en la Resolución N° 1076 de 2015 para la protección conservación de los recursos naturales en predios rurales, artículos 2.2.1.1.18.2. y 2.2.1.1.18.3 del decreto 1076 de 2015.
4. Allegar el anexo del inventario forestal en medio digital formato Excel.
5. Realizar solicitud para el levantamiento de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de las especies epífitas encontradas en el área del proyecto, allegar a esta Autoridad Auto de inicio de evaluación.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°001334 del 19 de Diciembre de 2016, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

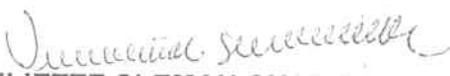
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

08 FEB. 2017

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCIÓN (C)

Sin Exp:

IT 1334 19/12/16

Elaboró: M. García. Contratista/ Odair Mejía M. Supervisor

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental